



EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN
REPRESENTADO POR ANDRÉS
RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Rodríguez Loli abogado de don Julio César Quispe Ccahuin contra la resolución, de fecha 24 de mayo de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2024, don Andrés Rodríguez Loli interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Julio César Quispe Ccahuin y la dirigió contra los señores Jerí Cisneros, Donayre Mávila y Rivera Vásquez, jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 8 de julio de 2014³, mediante la cual se condenó a don Julio César Quispe Ccahuin como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravada y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la resolución suprema de fecha 16 de julio de 2015⁵, que declaró no haber nulidad en la precitada condena⁶; y que, como consecuencia, se ordene su libertad para que afronte el nuevo proceso con comparecencia simple.

¹ F. 115 del documento pdf del Tribunal
² F. 4 del documento pdf del Tribunal
³ F. 32 del documento pdf del Tribunal
⁴ Expediente Judicial Penal 18961-2012
⁵ F. 51 del documento pdf del Tribunal
⁶ Recurso de Nulidad 2381-2014





EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN
REPRESENTADO POR ANDRÉS
RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

Alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración que las imputaciones en contra del favorecido por parte del representante del Ministerio Público, contenidas en la formalización de denuncia y la acusación penal, a través de las cuales se le imputó ser el autor del delito por el cual fue sentenciado, no estaban debidamente sustentadas; y que, en ese sentido, eran el resultado de una investigación fiscal deficiente.

En esa línea, el accionante sostiene que la condena impuesta contra el beneficiario se ampara únicamente en el testimonio brindado por la presunta menor agraviada en sede policial; el cual no solo no fue ratificado en sede judicial, sino que no se llevó a cabo en cámara Gesell. Asimismo, señala que no se le practicó examen psicológico ni psiquiátrico a la menor, los mismos que resultaban necesarios a fin de esclarecer los hechos denunciados.

De esta manera, refiere que los cargos atribuidos en contra de su representado no fueron debidamente acreditados, pues la versión de los hechos que brindó la menor solo fue respaldada con el testimonio de su padre, en calidad de denunciante.

Manifiesta también que el auto de procesamiento no se encuentra debidamente motivado, pues se le inició instrucción a pesar de que las imputaciones contra el favorecido eran genéricas y carentes de fundamento. Finalmente, el recurrente sostiene que don Julio César Quispe Ccahuin fue condenado a pesar de que no existen pruebas suficientes que lo vinculen con la comisión del delito atribuido en su contra; siendo que, en todo caso, este debió ser sentenciado únicamente por el delito de tocamientos indebidos; cuya responsabilidad penal la admitió desde un inicio de las investigaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de febrero de 2024⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló su domicilio procesal y contestó la demanda⁸. Refiere que la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas. Refiere también que los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda están

⁷ F 63 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 72 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN

REPRESENTADO POR ANDRÉS

RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

vinculados a asuntos propios de la justicia ordinaria, tales como los alegatos de falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Por lo cual, solicita que la demanda sea declarada improcedente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2024⁹, declaró improcedente la demanda tras considerar que la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita son el resultado de un juicio racional y objetivo donde los jueces demandados han puesto de manifiesto su independencia e imparcialidad; sin que se advierta que hayan incurrido en arbitrariedad al momento de la aplicación de la ley; o que hayan realizado una indebida valoración de los hechos al momento de resolver el caso penal en concreto.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por considerar que la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente carece de sustento, en razón de que, de acuerdo con los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda, se advierte que, en realidad, lo que se persigue es que se realice una nueva apreciación y valoración de los hechos y las pruebas actuadas durante el trámite de proceso penal; lo que no compete a la judicatura constitucional, pues son asuntos propios de la justicia ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 8 de julio de 2014, mediante la cual se condenó a don Julio César Quispe Ccahuin como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravada, y se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad¹⁰; y (ii) la resolución suprema de fecha 16 de julio de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada condena¹¹; y que, en consecuencia, se ordene su libertad para que afronte el nuevo proceso con comparecencia simple.

⁹ F. 89 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente Judicial Penal 18961-2012

¹¹ Recurso de Nulidad 2381-2014



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN

REPRESENTADO POR ANDRÉS

RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros derechos fundamentales, se advierte que lo que en puridad pretende es que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.
6. En efecto, el accionante alega, centralmente, que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración que las imputaciones en contra del favorecido por parte del representante del Ministerio Público, contenidas en la formalización de denuncia y la acusación penal, a través de las cuales se le imputó ser el autor del delito por el cual fue sentenciado, no se encuentran debidamente sustentadas y son el resultado de una investigación fiscal deficiente. Asimismo, refiere que la condena impuesta contra el beneficiario se ampara únicamente en el testimonio brindado por la presunta menor agraviada en sede policial; el cual no solo no fue ratificado en sede judicial, sino que no se llevó a cabo en cámara Gesell.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN

REPRESENTADO POR ANDRÉS

RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

7. Además, señala que no se le practicó examen psicológico ni psiquiátrico a la menor, los mismos que resultaban necesarios a fin de esclarecer los hechos denunciados; y que los cargos atribuidos en contra de su representado no fueron debidamente acreditados, pues la versión de los hechos que brindó la menor solo fue respaldada con el testimonio de su padre, en calidad de denunciante. Finalmente, indica que don Julio César Quispe Ccahuin fue condenado a pesar de que no existen pruebas suficientes que lo vinculen con la comisión del delito atribuido en su contra; siendo que, en todo caso, este debió ser sentenciado únicamente por el delito de tocamientos indebidos; cuya responsabilidad penal la admitió desde un inicio de las investigaciones
8. A partir de lo cual, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante a fin de sustentar los términos de su demanda tienen como finalidad cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la calificación penal y la valoración de pruebas y su suficiencia. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
9. Por otro lado, el recurrente manifiesta que el auto de procesamiento no se encuentra debidamente motivado. Sin embargo, este Tribunal aprecia de los fundamentos de la demanda que estos en realidad cuestionan que se le inició instrucción al favorecido a pesar de que las imputaciones en su contra eran genéricas y carentes de fundamento, sobre la base del testimonio de la menor agraviada, que fue avalado solo por su padre.
10. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 02554-2024-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR QUISPE CCAHUIN
REPRESENTADO POR ANDRÉS
RODRÍGUEZ LOLI (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ